

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102603 00 formulada por ASESORÍAS Y SERVICIO DE INGENIERÍA contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS, Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

Trámite de insolvencia con radicado 68896.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

RAD. 110012203 000 2021 02603 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela incoada por Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda., contra la Superintendencia de Sociedades, los Juzgados Veintidós, Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y Prabyc Ingenieros S.A.S.

LO PRETENDIDO

La promotora reclama el amparo superior de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia. Para su efectividad, solicitó «*dejar sin efectos parcialmente el auto del 23 de junio del 2021 donde se resolvió el recurso contra el auto que ordena al promotor*

relacionar en el proyecto de calificación y graduación de las acreencias con derecho de voto por las sumas de \$303.999.633,00 y \$63'086.051.00» y, en consecuencia, que:

«1. Se declare la extinción de las siguientes obligaciones a cargo de Aser Ingeniería Ltda.: a. La acreencia contenida en el pagaré No. 2503 por un valor es de \$63'086.051.00 la cual fue cedida por FERRETERÍA ALDIA SA a la sociedad PRABYC INGENIEROS SAS. b. La acreencia hipotecaria contenida en el pagaré No. 800092039 y garantizada por la hipoteca constituida en la escritura pública No. No. 4001 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a la suma de \$303.999.633,00 la cual fue cedida por el BANCO DE BOGOTÁ SA a la sociedad PRABYC INGENIEROS SAS. 2. Se ordene protocolizar la cancelación de la hipoteca constituida por Escritura Pública No. 4001 del 4 de septiembre de 2010 de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 300-113919, oficiando a la mencionada notaria».

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el libelo tutelar se afirmaron los siguientes:

1. La promotora constitucional promovió proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades (radicado 68896).

2. El 7 de septiembre de 2018 se admitió a trámite el proceso de insolvencia.

3. El 16 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá remitió a la Superintendencia de Sociedades el proceso ejecutivo hipotecario N° 2011-00554-00 promovido por el Banco de Bogotá contra la quejosa constitucional, el cual se adelantó inicialmente ante el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

4. El 23 de junio de 2021, la convocada resolvió el recurso de reposición que interpuso la reclamante de amparo contra la providencia que reconoció las acreencias con derecho de voto por las sumas de \$303.999.633,00 y \$63.086.51,00 correspondientes a deudas que tenía con el Banco de Bogotá y Aldía; créditos que fueron cedidos a Prabyc Ingenieros. En esa oportunidad, la convocada estimó que *«no era exigible el título ejecutivo conforme lo establece el CGP y en consecuencia declaró parcialmente las objeciones propuestas por Aser Ingeniería como excepciones de fondo presentadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-354 que fue de conocimiento inicial por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, donde se cobraba por Prabyc Ingenieros el pagaré de \$1.499.996.000 donde se encuentran incluidas las sumas \$303.999.633,00 y \$63.086.051,00 giradas al Banco de Bogotá y Aldía, estableciéndolas como una provisión al ser acreencias litigiosas sin derecho de voto inciso 2 artículo 25 Ley 1116 de 2006, encontrándose condicionadas a las resultas del proceso declarativo con radicado 2017-087 que también se adelanta en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá»*.

5. Afirma que en el proceso declarativo 2017-00087-00 seguido en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá

se está reclamando el pago a favor de Prabyc Ingenieros y a cargo de la promotora, de las sumas de \$303.999.633,00 y \$63.086.051,00; dineros girados al Banco de Bogotá y Aldía y ya cancelados en su totalidad por la demandante de amparo a sus acreedores cedentes.

6. Sostiene que Prabyc Ingenieros continúa participando en el proceso de reorganización, aunque con anterioridad manifestó que no era su intención *«continuar con un proceso en contra de Aser ingeniería Ltda., no solo porque ello contravendría los principios de buena fe contractual y extracontractual que consagramos en nuestro acuerdo privado, sino porque sería directamente violatorio de los términos contractuales en los cuales está expreso que el pago de las acreencias de ambos procesos se debía exclusivamente a la finalidad de liberación de los predios comprometidos en el proyecto, según se lee en su comunicación del 12 de junio de 2015»*.

7. Asevera que *«a la fecha los juzgados y entidades tuteladas junto con Prabyc Ingenieros SAS violan los principios de buena fe y el debido proceso, al no solicitar la cancelación de la escritura pública de hipoteca N° 4001 del 04 de septiembre de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, a pesar de que las obligaciones garantizadas con la hipoteca ya se extinguieron según lo establece el artículo 1625 del Código Civil Colombiano»*.

8. Expresa que *«con lo anterior se prueba que al reconocerse como acreencias con derecho de voto por las sumas de \$303.999.633,00 y \$63.086.051 se permitirá el doble pago*

por los tutelados violándose el artículo 83 de la Constitución Política según lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a través del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona magistrado ponente SC2342-2018 radicado 17001-31-03-003-2009-00013-01 el 26 de junio de 2018 (...).

9. Manifiesta que el 27 de abril de 2021, Prabyc Ingenieros presentó ante la Superintendencia accionada sus estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020; y que en las cuentas por cobrar *«no se encuentra relacionada como deudora la Sociedad Asesorías y Servicios de Ingeniería, lo cual confirma que no existe acreencia o crédito alguno adeudado por la última»*.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto de 24 de noviembre de 2021 se admitió a trámite la acción de tutela, se dispuso la vinculación de las partes e intervinientes en el proceso objeto de la queja, se le concedió a los convocados el término de un día para ejercer su derecho de defensa y rendir informe de los hechos que originaron la presente queja constitucional. También se negó por improcedente la medida provisional solicitada por la demandante. De otra parte, por competencia, se ordenó la remisión de la acción de tutela promovida por Asesorías y Servicios de Ingeniería contra los Juzgados Catorce, Dieciséis Civil Municipal y Sexto Civil Municipal de Ejecución, todos de Bucaramanga, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

2. El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá alegó que la acción de tutela es improcedente porque se pretende dejar sin efecto una decisión proferida en un trámite concursal, cuestión que debe ser debatida por la quejosa en ese específico escenario jurisdiccional. Advirtió que no tuvo injerencia en los diferentes procesos que cursan o cursaron ante otros despachos judiciales y, en definitiva, el juez del concurso es el funcionario competente para determinar *«la incidencia de las manifestaciones que ahora propone en el escenario natural diseñados por el legislador con un amplio debate probatorio y argumentativo y no a través de esta acción»*. Informó que conoció del proceso ejecutivo 2017-00354-00 iniciado por Prabyc Ingenieros S.A.S. contra la accionante, y que lo remitió a la Superintendencia de Sociedades el 22 de octubre de 2018; por tanto, desconoce *«su suerte»* y se atiene a lo que se demuestre. Resaltó que actualmente conoce del declarativo de resolución de contrato 2017-00087-00 incoado por Prabyc Ingenieros S.A.S contra la promotora y otros ,al cual se acumuló el verbal 2017-00111-00. Informó que en esos procesos *«se discute el presunto incumplimiento sobre los compromisos ajustados entre las partes; ahora, si las sumas que se pretenden declarar en este sumario, coinciden o no con las pagadas en los juicios compulsivos, será objeto de discusión en la respectiva sentencia, previo recaudo del material probatorio; igualmente, estos procesos, en línea de principio, no afectan el trámite concursal surtido en la respectiva superintendencia pues son de linaje declarativo; en todo caso, se itera, será el juez natural quien determine las consecuencias de estos juicios en el proceso concursal»*. Sostuvo que ha respetado las garantías de la promotora.

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá informó que el 27 de septiembre de 2018 remitió a la Superintendencia de Sociedades el proceso con radicado 2011-00554-00, motivo por el que *«no conoce el trámite adelantado en el expediente»*.

4. El Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá manifestó que el proceso ejecutivo 2011-00554-00 fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

5. La Superintendencia de Sociedades manifestó su oposición a la prosperidad de la protección invocada, porque no se satisface el presupuesto de la inmediatez; pues, el 23 de junio de 2021, en la audiencia de resolución de objeciones y de aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, quedó en firme el auto que desató el recurso interpuesto por la convocante. De manera que *«se debe tener en cuenta el principio de inmediatez, el cual para el sub lite se encuentra superado, en la medida que el actor tuvo conocimiento de las decisiones desde el mismo 23 de junio de 2021, en donde además ejerció sus derecho a interponer los recurso de ley»*.

Aseveró que la inconformidad de la quejosa no fue alegada dentro del proceso de reorganización; que, *«previo a la diligencia el actor en ningún momento presentó reparos frente a la extinción de obligaciones, muy por el contrario en la audiencia de la resolución de objeciones no atacó vía reposición el control de legalidad que este despacho hizo frente a la incorporación de los créditos incorporados al proceso y derivados de las remisiones*

que se hicieran de los procesos de ejecución iniciados en contra de la sociedad concursada».

Estimó que «el auto que aprobó el proyecto de calificación y graduación de derechos de voto se encuentra en firme con efectos de tránsito a cosa juzgada por haberse notificado las decisiones en estrados dentro de la diligencia llevada a cabo el día 23 de junio de 2021, donde se resolvieron las inconformidades de los recurrentes, incluidas las del actor, que formuló recurso cuyo debate se centró en que no había exactitud por parte del juez frente al monto de los créditos para determinar o no los porcentajes de derechos de voto frente a estas, así como que PRABYC INGENIEROS estaba pretendiendo un doble cobro, y frente a lo cual se le indicó que es carga del auxiliar de la justicia y no del Juez del concurso determinar los derechos de voto conforme a lo ordenado en audiencia, y que el doble cobro no está prohibido, sino que, lo que sí se prohíbe es el doble pago, esto para indicar que el recurso nunca estuvo orientado a desvirtuar la existencia de las obligaciones que hoy pretende excluir, desconociendo así sus propios actos dentro del proceso, y procurando con su escrito revivir etapas que quedaron resueltas y que se encuentran precluidas».

Informó que la reclamante de amparo formuló incidente de extinción de las obligaciones, el cual fue negado 19 de noviembre de 2021, decisión contra la que aquella presentó recurso de reposición, el cual está pendiente de resolver. Destacó que la promotora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable; dado que, «solo se limita a solicitar la suspensión de la diligencia de confirmación del acuerdo allegado

a esta intendencia tanto por el promotor como por el concursado, a solicitarle al juez de tutela que declare la extinción de las obligaciones y tres el levantamiento de medidas sin sustentar cual es el perjuicio causado con la presunta vulneración al debido proceso por parte del juez del concurso».

Concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante por cuanto *«ha actuado y enmarcado sus decisiones con estricto apego a la ley de insolvencia, no existe vulneración al debido proceso en la medida que el actor ha intervenido de manera activa en el proceso concursal, además de no haber sido objeto de recurso la existencia de las obligaciones de la que hoy pretende la extinción, pues se insiste lo que repuso fue la ausencia de determinación de derechos de voto, los cuales se aclara está en cabeza del promotor graduar y la clasificación que debe darse a los créditos y frente a los cuales el promotor debe ajustarlo conforme lo resuelto en la audiencia».*

6. Prabyc Ingenieros S.A.S. alegó que la acción de tutela es improcedente porque la promotora cuenta con otro mecanismo de defensa del cual ya hizo uso; pues, ya promovió proceso declarativo en su contra, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga en el que plantea las mismas pretensiones que invoca en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. Esta especial institución, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un

instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, si el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que nuestra Constitución denominó acción de tutela, también conocido como «**tutela constitucional directa**».

2. El problema jurídico propuesto. Corresponde a esta Sala determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar la extinción de obligaciones pecuniarias a cargo de la sociedad accionante y que fueron incluidas en el proyecto de graduación de créditos y calificación de derecho al voto en el proceso de reorganización por ella promovido. Eso, en esencia, es lo que pretende la demandante de amparo con la presente acción constitucional de amparo.

3. Procedencia de la acción de tutela en relación con trámites jurisdiccionales. El principio de subsidiariedad del amparo tutelar directo es condición originada en los postulados del Estado Social Derecho introducidos por la Carta Política de

1991. El ordenamiento jurídico del Estado tiene diseñados un conjunto preciso y amplio de mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos de las personas. También cuenta con organismos a los que les asigna competencia para conocer y resolver cada uno de los conflictos y asuntos que interesen o comprometan derechos de las personas, siempre con cabal sujeción a los principios de autonomía e independencia judicial.

Con esa precisión, en principio, la acción de tutela no se abre paso para controvertir decisiones judiciales, ni para interferir el trámite legal de un proceso, ni para desplazar al juez natural de cada litigio en la toma de las decisiones que deben ser adoptadas en el discurrir normal del juicio; pues, tales actos atentarian contra caros principios de orden superior, como la autonomía judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, resulta necesario reconocer la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión, que no es jurídicamente posible corregir con los mecanismos y, sin embargo, es patente que se han conculcado derechos fundamentales por hallarse configurada la que antes fue denominada «*vía de hecho*», y ahora «*causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*», que han sido clasificadas en «*genéricas*» y «*específicas*».

La Corte Constitucional ha sostenido con reiteración que «(...) *no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una*

determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho»¹. (Subrayado intencional).

En la sentencia T-1008 de 2012 la Corte Constitucional explicó que de ninguna manera puede ser considerada la acción de tutela como medio alternativo para reemplazar o suplantar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Por consiguiente, no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito. En consecuencia, quien acude al aparato judicial en busca de la protección de sus derechos no debe desconocer las acciones jurisdicciones establecidas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto, de acuerdo con las competencias legales asignadas, atendiendo a la estructura de la administración de justicia.

¹ Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En definitiva, como lo ha reiterado la jurisprudencia patria, no toda irregularidad en el desarrollo de un proceso, ya sea jurisdiccional o de tipo administrativo, admite la intervención del juez constitucional para enmendarla, como tampoco para resolver cualquier omisión; sólo cuando se satisfacen los presupuestos que se han dejado ya reseñados.

4. Los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia en trámites jurisdiccionales. El derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías y postulados que tienen por objeto y fin el respeto y protección de los derechos de las personas que se hallan incurso en una determinada actuación de carácter judicial. En tal virtud, las autoridades estatales tienen la obligación de ajustar su actuación a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite y de proceso.

En contraste con lo anterior, las personas cuentan con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción a plantear sus controversias y a obtener decisión definitiva, seria, concreta y efectiva, dentro de un proceso judicial; pero, desde luego, no siempre la decisión ha de ser favorable a los intereses o aspiraciones del pretensor. Cada resolución debe hallar cabal apoyo en una norma sustantiva y en los medios de convicción aportados por la parte interesada, o en el sucedáneo probatorio que implica el *onus probandi*, según sea el caso. Además, el juez tampoco puede proferir decisiones por fuera de lo que rigurosamente constituye su ámbito de decisión en cada litigio, ni desconociendo la realidad procesal.

5. El caso particular. Se advierte de una vez que se denegará la protección constitucional reclamada por ausencia del requisito de subsidiariedad. Es así por las razones que se indican enseguida:

(i) Como se dejó advertido, por su naturaleza excepcional y residual, es claro que no se puede utilizar la acción de tutela para discutir y resolver asuntos puramente legales como los aquí planteados, relativos a la orden de cancelación de garantías reales, ni la extinción de obligaciones pecuniarias. Para ello están a disposición mecanismos jurisdiccionales idóneos, eficaces y suficientes, a los cuales deben acudir los interesados en ese tipo de decisiones. Así que, a primer golpe de vista, resulta manifiestamente improcedente la presente acción de amparo.

(ii) Al examinar lo acaecido en el trámite censurado se halla lo siguiente:

a) El 23 de junio de 2021 se realizó la audiencia de resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto. Entre otras decisiones, la convocada resolvió *«estimar parcialmente las objeciones por Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda. En reorganización-Aser Ltda. en Reorganización como excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá radicado 2017-354 y en consecuencia deberá ser tratado como un crédito litigioso que queda sujeto a los términos previstos en el acuerdo para los créditos de su misma clase o condición, y a las resultas de la*

sentencia respectiva litigio que está siendo ventilado ante los jueces ordinarios. En el entretanto constituir una provisión contable para atender su pago conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006».

De otra parte, aprobó «*el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, condicionadas a aprobación a que el promotor ajuste este proyecto, conforme a lo resuelto en esta audiencia y que se tenga presente lo dicho en la diligencia en especial no solamente la resolución de objeción y determinación del valor del activo objeto de peritazgo, sino también lo establecido en el control de legalidad respecto de la inclusión de todos los pasivos que de forma oportuna fueron incorporados al presente trámite*». Decisión que no se repuso al desatar el recurso de reposición interpuesto por la querellante².

b) El 17 de agosto de 2021, la quejosa constitucional formuló incidente y solicitó ante la autoridad accionada:

«1. Se declare la extinción de las obligaciones siguientes:

a. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.403.733); correspondiente a la acreencia cedida por ALDIA a la sociedad PRABYC INGENIEROS.

² Archivo pdf 2021-06-003064-000

b. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$330.791.110); correspondiente a la acreencia hipotecaria cedida por el BANCO DE BOGOTA a la sociedad PRABYC INGENIEROS.

2. En consecuencia, de lo anterior se ordene a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, protocolizar la cancelación de la hipoteca constituida por Escritura Pública No. 4001 del 4 de septiembre de 2010 de dicha notaría, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 300-113919.

3. Se ordene la indemnización de perjuicios, conforme a las siguientes disposiciones:

a. Se condene a PRABYC INGENIEROS pagar a favor de ASER INGENIERÍA LTDA a título de indemnización por los perjuicios causados entre el 13 de marzo del 2015 y el 20 de agosto del 2021 la suma de SIETE MIL TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$7.013'238.319, correspondientes al lucro cesante equivalente a los intereses de plazo certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital dejado de recibir por SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$6.164'184.000.00).

b. Se condene a PRABYC INGENIEROS a pagar a favor de ASER INGENIERÍA LTDA a título de indemnización por perjuicios causados entre el 21 de agosto del 2021 y hasta la fecha que se profiera sentencia los intereses de plazo certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital dejado de recibir por SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$6.164'184.000.00)

4. Se condene en costas procesales a la parte demandada³».

c) El 19 de noviembre de 2021, la autoridad convocada rechazó de plano el incidente y negó la solicitud de extinción de las obligaciones, «teniendo en cuenta que la pretensión principal del solicitante con su escrito radicado 2021-01-509854 del 18 de agosto de 2021, no es otra que buscar la declaratoria de la extinción de las obligaciones contraídas con AL DIA Y BANCO DE BOGOTÁ que se encuentran relacionadas en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, y a que la solicitud no es objeto de un trámite incidental, ni se encuentran previstos como de aquellos frente a los cuales a la luz del proceso de insolvencia pueden tenerse como incidentes, se dará aplicación al artículo 130 del CGP rechazando de plano la solicitud presentada y en consecuencia

³ Archivo pdf parte 1 compressed

el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las pretensiones presentadas»⁴.

(ii) Según la respuesta dada por la autoridad convocada, el recurso de reposición interpuesto por la quejosa constitucional contra el proveído de 19 de noviembre de 2021, en el cual rechazó de plano el incidente y negó la solicitud de extinción de las obligaciones que presentó aquella, está pendiente de resolverse. Esa situación, sin duda, torna prematura la presente acción tutelar, porque aún está por desatarse el recurso de reposición referido. En tales condiciones, el fallador constitucional no puede abrogarse la función de tomar una decisión que le compete al juzgador natural; pues, hacerlo implica el desconocimiento del carácter eminentemente residual y subsidiario de la acción de tutela. De manera que la presente acción de amparo fue interpuesta prematuramente.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«(...) no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta

⁴ Archivo pdf 2021-06-005852-000

senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa⁵.

(iii) Ahora, en relación con la queja dirigida a los Juzgados Veintidós, Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, es apropiado señalar que la sociedad accionante no expuso en realidad cuáles desafueros han cometido esos despachos judiciales, ya sean actos o hechos, con los cuales considera que aquellos han incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales. Además, los procesos ejecutivos que conocieron cada uno de los estrados fueron remitidos a la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006; y ese modo de actuar no resulta lesivo de las prerrogativas esenciales de la promotora.

(iv) A lo dicho se agrega que la Sala no encuentra configuradas las exigencias mínimas que ameriten la protección superior como mecanismo transitorio. Es preciso memorar que para ello se requiere que el daño *«revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela⁶»*.

⁵ CSJ STC6172-2015, 21 may. 2015, rad. 2015-00163-01, CSJ STC7886-2016, 16 jun 2016, rad. 2016-01544-00 y CSJ STC10405-2021 Ago. 18 de 2021, rad. 2021-00204-01.

⁶ CSJ STC 1º sep. 2011, exp. 00194-01, citada, entre otras, en STC8801-2021, 15 jul. 2021, rad. 00165-01 y en CSJ STC10178-2021 Ago. 11 de 2021, rad. 2021-00132-01

6. Conclusión. La acción de tutela incoada se torna improcedente porque no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad para su prosperidad; pues, todavía está pendiente de tomarse una decisión sobre el recurso de reposición formulado por la convocante, de modo que se ha recurrido a este mecanismo excepcional y residual en forma evidentemente prematura.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se deniega el amparo invocado por Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda., contra la Superintendencia de Sociedades, los Juzgados Veintidós, Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y Prabyc Ingenieros S.A.S.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes e intervinientes.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión

de la acción de tutela (artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2529bc55184938517f18fdfadc44ad4d5e2aa1b387f70197
cedd90c3840688f

Documento generado en 02/12/2021 07:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>